



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00211-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que ha fenecido el término de traslado otorgado en providencia de 11 de febrero de 2021. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0138

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ERIKA YULISA BERMÚDEZ REDONDO
DEMANDADO:	NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 5 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de ERIKA YULISA BERMÚDEZ REDONDO y en contra de NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., el cual se ordenó notificar a la entidad demandada; notificación que se surtió personalmente al correo electrónico gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co, el 15 de enero de 2021, el cual fue efectivamente entregado a tal email, dado que no rebotó y son los dispuestos en el certificado de existencia y representación, atendiendo las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en auto anterior.

En virtud de ello, se le concedió a la parte demandada el término legal de 10 días para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes. Si bien, la parte demandada presentó contestación, se abstuvo de proponer excepciones de mérito conforme las causales establecidas en el artículo 442 del C.G.P., por tanto, la incoada de “inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Salud”, al no ser una de aquellas, no se le dará ningún trámite, amén de que dicho tema fue abordado y decidido en auto del 5 de octubre, que decretó medidas cautelares, sin que haya brindado un argumento diferente, de ahí que deba estarse a lo resuelto a lo allí señalado.

Así las cosas, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho seguir adelante la ejecución, lo que se ordenará.



Finalmente, se reconocerá la sustitución de poder otorgada al profesional Ever De Luque Medina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por ERIKA YULISA BERMÚDEZ REDONDO y en contra de NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho EVER DE LUQUE MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.242 y T.P. N° 70.123 del C.S de la J., como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dsam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 024 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.